

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS  
EMPRESAS DE EXPLOTACION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIA DE JESUS MEDEL DIAZ**

**México, D. F.**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. ALBERTO MEDEL RAMOS

SRA. DOIORES DIAZ DE MEDEL

Con todo cariño por su  
amor y ejemplo.

A MIS HERMANOS:

MA. DEL CARMEN

ALBERTO

ARMANDO

Por su apoyo.

**AL SR. LIC. :**

**FLORENTINO MIRANDA**

**Mi agradecimiento.**

**A TODOS MIS MAESTROS**

**Mi reconocimiento.**

**A TODOS AQUELLOS QUE CON UNA PALABRA O GESTO  
CONTRIBUYERON A CORONAR MI MAS PRECIADO SUEÑO**

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DER. DEL TRABAJO  
QUE DIRIGE EL DISTINGUIDO ----  
MAESTRO DR. ALBERTO TRUEBA ---  
URBINA.

**LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION**

LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS  
EMPRESAS DE EXPLOTACION

C A P I T U L O I

ADMINISTRACION PRIVADA

- A.- Definición de Acto Administrativo
- B.- Teoría de la Administración Privada
- C.- Administración Privada de las Empresas  
de Explotación

C A P I T U L O II

ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL

- A.- Definición de Acto Administrativo Laboral
- B.- Naturaleza del Acto Administrativo Laboral
- C.- Efectos del Acto Administrativo Laboral

C A P I T U L O III

MEDIOS DE LUCHA OBRERA  
PARA LA SOCIALIZACION  
DE LA EMPRESA PRIVADA

LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS

EMPRESAS DE EXPLOTACION

C A P I T U L O I

ADMINISTRACION PRIVADA

- A.- Definición de Acto Administrativo
- B.- Teoría de la Administración Privada
- C.- Administración Privada de las Empresas  
de Explotación

C A P I T U L O II

ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL

- A.- Definición de Acto Administrativo Laboral
- B.- Naturaleza del Acto Administrativo Laboral
- C.- Efectos del Acto Administrativo Laboral

C A P I T U L O III

MEDIOS DE NUCHA OBRERA  
PARA LA SOCIALIZACION  
DE LA EMPRESA PRIVADA

- A.- Acción Directa
- B.- Huelga Social y Económica
- C.- Boicotaje y Sabotaje
- D.- Distintivo o Co-Canny

#### C A P I T U L O   I V

#### EL ART. 123 CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACION PRIVADA

- A.- El Art. 123 y sus Leyes Reglamentarias  
en la Administración Privada
- B.- El Análisis del Art. ~~123~~ Constitucional
- C.- Contenido de la Teoría Integral

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

## P R O L O G O

A través de la historia del ser humano dentro de la sociedad, ha existido la explotación del hombre -- por el hombre; la eterna lucha de débil frente al económicamente fuerte, del proletariado frente a la burguesía. Es decir siempre se ha hecho presente el fenómeno de la estratificación social.

Una lucha que terminará cuando el obrero, el jornalero, el doméstico, el artesano, etc., tome conciencia de su fuerza, y que por un lado bajo el amparo del Art. 123 Constitucional, y por otro con el conocimiento de la Teoría Integral se realice la socialización de los bienes de producción.

Y así se cumpla con la finalidad del Art. 123- Constitucional de no sólo tutelar los derechos de los -- trabajadores sino también reivindicarlos; y cambiar la estructura de la administración privada de las empresas y así de esta manera se de por terminada la explotación del hombre por el hombre.

Se hace pues, necesario cambiar la explotación capitalista y establecer una administración que se ajus-

te a los principios fundamentales de justicia, equidad, -  
dignidad, de la clase trabajadora, es decir del estrato-  
social explotado.

C A P I T U L O I  
ADMINISTRACION PRIVADA

**A) DEFINICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Debido a la complejidad del Acto Administrativo, el cual ha sido inicialmente discutido, tomaremos varios criterios de algunos administrativistas públicos, los cuales manifiestan al acto administrativo de la siguiente manera:

Gabino Fraga, nos dice: (1)

"De acuerdo con lo que indicamos en el primer capítulo de esta obra, la actividad administrativa realiza dentro de su esfera la finalidad principal del Estado, que es la de dar satisfacción al interés general por medio de la policía que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, por medio de las intervenciones tendientes a fomentar la actividad de los particulares y por medio de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas.

Ahora bien, como esa actividad se realiza en forma de función administrativa y como esta consiste en la ejecución de actos administrativos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos concretos individuales, es necesario hacer, aunque sea en forma somera, la caracterización de los actos administrativos más importantes.

Los criterios que se usarán para la caracterización serán: a) el de la naturaleza misma de los actos; b) el de

(1) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa S.A. México 1971, Pág. 241.

las voluntades que intervienen en su formación; c) el de-  
su contenido y efectos jurídicos."

Por su parte el maestro Andrés Serra Rojas, nos seña-  
la lo siguiente: (2)

"La administración pública -al encauzar el ejercicio  
de la función administrativa en forma unilateral o con-  
tractual-, se manifiesta en una intensa actividad que se-  
traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creado-  
ra de derechos y obligaciones. A diferencia del Derecho -  
Privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones a-  
los particulares y dispone de los medios efectivos para -  
cumplirlas.

El Estado asume la responsabilidad de las relaciones  
humanas y se preocupa en todos sus actos, por proteger el  
interés general por medio de los actos administrativos o-  
decisiones ejecutorias, que emanan unilateralmente de su-  
propia potestad pública, o de entidades que han recibido-  
expresamente esa prerrogativa del poder público, como en-  
el caso de los organismos descentralizados que legalmente-  
pueden tener esa facultad.

El acto administrativo no ha sido precisado por nues-  
tra legis'ación administrativa, a pesar de su importante-  
misión, pero su conocimiento doctrinal es la base para el

(2) Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", Tomo I,  
Editorial Porrúa S.A., México 1972, Pág. 246.

ejercicio de la actividad administrativa y de las garantías de los administrados.

La característica del Estado de Derecho es la subordinación de las actividades públicas al mandato de la ley. Al surgir como una necesidad imprescindible el Estado, la administración pública ha tenido que ajustar sus actos al orden jurídico vigente."

El mismo autor señala en la nueva edición de su obra, la definición del Acto Administrativo ( público) en los términos siguientes:

"Es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la administración pública y crea, reconoce, modifica y extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general".

A esta definición el Doctor Alberto Trueba Urbina hace una crítica diciendo, que dicha definición procede de su origen teórico y práctico del Derecho Público, el hace la consideración de que es una definición burguesa del acto administrativo.

También el profesor español Ramos Martín Mateo, define al acto administrativo con aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la administración, sometidas

al derecho administrativo, y además nos dice: (3)

"La noción de acto administrativo es clave dentro de la disciplina, aunque se presenta inicialmente como un -- punto enigmático y discutido. El acto administrativo presupone la existencia de un actuar por parte de la Administración; esta actuación o bien crea cargas y obligaciones a los administrados o bien les otorga beneficios y derechos. Es posible hacer una aclaración y explicación de la función del acto administrativo, definiéndolo como aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la --- Administración, sometidas al Derecho Administrativo.

El acto administrativo es una conquista del Estado de Derecho, y no es concebible su existencia en un Estado no sometido al Derecho al presuponer una jerarquía de normas cuyos mandatos desembocan en realizaciones concretas. El acto administrativo se va gestando a través de -- una concatenación de normas jerárquicamente ordenadas, al término de las cuales surgen los actos que realizan, con trascendencia jurídica exterior, a los órganos de la Administración. A partir de la aparición o surgimiento de un -- acto, la acción administrativa puede ser impugnada administrativa o jurisdiccionalmente. Solamente tiene, por -- tanto, lugar y sentido, el acto administrativo, en una --

(3) Ramon Martín Mateo, "Manual de Derecho Administrativo" Madrid, 1970, págs. 257 y 258.

Administración subordinada a la ley y controlada en base a ella, ya que si la administración fuera soberana carecería de trascendencia la noción del acto administrativo-fiscalizable.

El acto refleja un obrar intencional de la Administración con posible trascendencia exterior frente a los administrados, los actos administrativos son, por lo tanto jurídicos y suponen actuaciones concretas, en oposición a las normas que tienen trascendencia para conductas y relaciones generales. Consecuencia de su carácter declarativo es su diferencia de los meros actos materiales que no son verdaderos actos administrativos, ya que sólo materializan un acto administrativo preexistente. La orden de derribo de una finca ruinoso es un acto administrativo, declara una conducta a seguir; pero no lo es la ejecución del derribo por los bomberos, mero acto material conectado con aquél."

**B) TEORIA DE LA ADMINISTRACION PRIVADA**

"La dirección, organización, planeación de bienes, -- capital y trabajadores explotados por la producción de -- mercancías, distribución de productos en manos de particu-- lares, personas físicas o morales, constituye la teoría -- de la Administración Privada." (1)

Independientemente de la figura del patrón o de la -- persona moral y de la responsabilidad de estos a través -- de sus bienes, surge la figura compleja de la "empresa" -- como unidad económica que con personalidad jurídica o sin ella responde con sus bienes a los trabajadores, así como de sus derechos por la explotación de que son víctimas en la actividad empresarial. Así pues la administración pri-- vada de las empresas es digna de preocupación, porque --- bien encausa la tecnología moderna y garantiza no sólo la explotación de la fuente de trabajo, sino el mejoramiento de los trabajadores cuyos derechos están gravitando en -- los bienes de la empresa para evitar fraudes y protección de sus propios derechos.

La complicación de la empresa radica precisamente en su integración con los elementos que necesariamente tie-- nen que componerla, que no requiere de una presentación -- exhaustiva, sino que basta para los fines a que nos refe-- rimos, enunciarlos:

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1973 ---- Pág. 49.

- 1.- La existencia de inmuebles, máquinas, materias primas, créditos, patentes, valores, etc.
- 2.- La fuerza del trabajo, los trabajadores en su conjunto.
- 3.- Los propietarios o explotadores y quienes les ayudan a esta tarea.

Aquí surge la figura del patrón o empresario.

La función de la empresa privada radica en agrupar a los factores de la producción mediante la más depurada -- administración que conduzca a la realización de actividades para la obtención de la mayor ventaja, es decir del mayor lucro posible, organizándose dentro de la empresa -- la explotación del hombre por el hombre, punto de partida de la lucha de clases en el centro de las labores. La --- empresa y las sociedades civiles y mercantiles realizan -- actos de comercio o económicos en que se desenvuelven, -- originando complejidades en su administración.

La empresa privada, como la pública, aunque con fines distintos, realizan actividades lucrativas que en las ciencias jurídicas y sociales presentan contradicciones -- y que por ello es pertinente dilucidarlas a la luz de la ley y de la doctrina, aun cuando sea someramente, pero -- con la mayor precaución posible, ya que el concepto empre

sa es, además, equívoco. Por supuesto nuestra investigación se concreta exclusivamente a la empresa privada, cuyos principios son idénticos a los de la empresa estatal o de participación estatal.

Los tratadistas Hueck y Nipperdey, que enseñan el Derecho de las relaciones entre trabajadores y empresarios, definen a la empresa laboral como: (2)

"La unidad organizativa dentro de la cual un empresario sólo o en comunidad con sus colaboradores, persigue continuamente un determinado fin técnico-laboral, con la ayuda de los medios materiales o inmateriales."

Los mismos autores mencionados estiman que la empresa laboral, es objeto jurídico, pero no sujeto de derechos y que el concepto económico de la empresa corresponde a la economía. Por otra parte, los tratadistas de Derecho mercantil opinan que la empresa mercantil constituye una especulación sobre el trabajo ajeno.

Por lo que respecta al profesor Roberto L. Mantilla señala que la naturaleza mercantil de las empresas se debe al propósito de organización de los factores de la producción. (3)

El maestro Mario de la Cueva en su obra, establece -

- (2) Alfred Hueck y H. G. Nipperdey, "Compendio de Derecho de Trabajo", Ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1963-- Págs. 73 y 74.
- (3) Roberto L. Mantilla Molina, "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa S.A., México, 1961, Pág. 70.

que: (4)

"La empresa debe ser considerada como como una unidad económica, en la que se incluye el establecimiento como - sucursal o agencia de la misma."

Aunque también se advierte la presentación de la -- idea de la expresión externa de la empresa, como unidad - económica, sin precisar los elementos que la integran, -- así como la inteligente suspicacia del conflicto que plan tean como unidad económica y como persona jurídica, sien- do digna de mención la interesante monografía de Nestor - de Buen Lozano.

De lo anterior se puede observar como la palabra "em presa", no es siempre empleada con la misma significación no es un término unívoco. Lo que de ella dicen los diccio- narios es algo demasiado amplio e impreciso. La acción de emprender o la cosa que se emprende, ciertamente existen- en la entidad representativa de un régimen económico-so- cial, pero es preciso que se tomen en cuenta multitud de elementos que la simple iniciativa o acción de emprender-- ni siquiera sugiere.

Pero veamos el caso con mayor detenimiento. En mu--- chas ocasiones se habla de la empresa como de la realidad material, con valor económico que está compuesta por los- edificios, las instalaciones, las máquinas, los equipos,-

(4) Mario de la Cueva, "La Empresa y el Derecho del Trabajo" "Excélcior", México, 26 de julio de 1970.

las materias primas, los productos elaborados y tantas cosas que intervienen en las actividades a las que la empresa se encontrará dedicada. No se define ésta en estricto rigor, pero sí se indica uno de sus rasgos esenciales, la unidad objetiva de carácter material.

Otras veces por empresa se entiende su estructura -- jurídica normativa. La empresa es la sociedad creada con formalidades legales implícitas en una escritura pública en los estatutos, reglamentos, contratos, políticas y -- normas que forman la unidad que es propia de las personas morales como sujetos de derecho. No es tampoco una definición, pero sí una idea bien clara de otros de los rasgos esenciales de la empresa, como ésta existe generalmente -- en nuestro medio.

También se usa el término para denominar o identificar a una organización, y en tal caso se piensa en un conjunto de puestos y de unidades de trabajo; en grupos coordinados de actividades, responsabilidades, facultades, relaciones; en niveles jerárquicos (patrón-obrero); en líneas de mando y de subordinación etc. No es tanto una definición, como en los casos anteriores; pero en éste igualmente se expresa otro aspecto esencial de la institución empresa, como es su unidad interna, que es fundamen-

talmente una unidad de orden.

Así pues la palabra empresa se identifica a veces -- con lo que constituye el capital, o el grupo capitalista, o la organización. Lo que no sucede es que por empresa se entienda el grupo humano que representa el trabajo. Pero -- sí ocurre, que por empresa se comprenda a la comunidad humana total; inversionistas, directores, gerentes, técnicos especialistas, empleados, obreros que forman una sociedad propiamente dicha, uniéndose conscientemente y libremente para realizar determinadas finalidades económicas, pero que los afectarán, humanamente hablando, en -- múltiples aspectos de la vida.

La empresa, entonces, si tomamos en cuenta lo anterior, podríamos definirla provisionalmente en los siguientes términos: "es la unidad económica-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano en el que la empresa actúa." (5)

Analizando superficialmente la anterior definición, -- podemos señalar los intereses particulares y sociales en la actuación de la empresa, que se conjugan entre sí.

Para los inversionistas, es decir en un momento dado el patrón, la empresa tiene como finalidad esencial obtener utilidades, satisfacer la ambición de lucro. Y a tra

(5) Isaac Guzmán Valdivia, "La Sociología de la Empresa" Editorial Jus, México, 1974, Pág. 42 y 43.

vés de este objeto, se dice, todo lo demás se conseguirá por añadidura. Ahora bien, las ganancias son el interés del inversionista y este las busca como un objetivo, primordial, sin discusión; pero considerar que dichas utilidades son las finalidades especiales de la empresa, equivale a confundir el todo con alguna de sus partes. Es aplicar el criterio unilateral que obliga a decir que la empresa es el capital.

Los trabajadores, en el otro extremo, pretenden, muy lógica, natural y humanamente obtener los más altos salarios, es decir los salarios justos así como también las mejores condiciones de trabajo; pero esto es el objetivo de otra parte o sector de la empresa, y no la finalidad de ésta como un todo.

Cabe hacer notar, que en las formas liberales del capitalismo la empresa se entiende como una organización -- preponderantemente económica, cuya finalidad esencial es obtener utilidades. La empresa suele confundirse con el capital. Y no es sino cuando el régimen capitalista logra una mayor madurez, es decir, cuando poco a poco se abren paso las ideas de carácter social, los intereses de la comunidad, al servicio de la sociedad, la participación de los obreros, y sobre todo la integración de una administración profesional, cuando, repetimos se acepta que la-

empresa debe definirse en el sentido antes indicado.

También debe agregar que el verdadero desarrollo económico-social se advierte cuando el concepto de empresa se modifica rompiendo las limitaciones y estrecheces de una institución puramente lucrativa para aceptar con amplitud sus responsabilidades sociales como un órgano económico, ciertamente, pero con una función de servicio a la comunidad. El obstáculo principal que tiene el auténtico desarrollo es el egoísmo en sus múltiples formas. Y precisamente ese egoísmo es el que impide conocer y cumplir las responsabilidades impuestas por la justicia social.

Aun cuando no nos corresponde en estricto rigor estudiar los detalles explicativos del factor aglutinante del Cuerpo Administrativo, por ser ello materia de otras disciplinas, sin embargo haremos algunas referencias sobre el particular por creer que ello puede contribuir a esclarecer el sentido de la administración privada.

Entendemos por administración la dirección eficaz del esfuerzo y colaboración de otras personas para lograr determinados resultados. Por ello siempre hemos considerado que la preparación de su personal es decisivo para poder hablar de buena dirección.

Ahora bien podemos ahora desprender los elementos de la administración, que son los siguientes:

b) En primer lugar una función básica de dirección.

Recordemos que el acto de dirigir, en gran medida es un acto de gobierno.

La nueva orientación de la labor administrativa ha tratado en abrirse paso justamente porque la tradición decía que administrar es el manejo de los bienes. Y hoy, administrar significa la conducción de los hombres.

b) En segundo término la dirección ha de ser eficaz.

Ya habíamos dicho con anterioridad, que la eficacia tiene que ver con la mejor adecuación posible de los medios que se emplean para la consecución de ciertos fines propuestos de antemano.

Ahora bien, esta adecuación de medios a fines es la coyuntura propicia para que las técnicas psicológicas --- principalmente, aparte de la aplicación de principios y conclusiones de otras ciencias del hombre, le den a la Administración la característica de un conocimiento práctico sistemáticamente organizado.

c) Además la organización de la Administración se ejerce sobre la actividad de otras personas, las cuales tiene por tal motivo el carácter de subordinados.

Pero ahora debemos tener en cuenta que se trata de una actividad que, en caso de la empresa, como de otros análogos, adquiere el valor y significación del trabajo.

Y también es de advertirse que se trata, ante todo - del trabajo de los individuos, es decir, de los hombres - personalmente considerados.

d) Más es igualmente cierto que la administración implica la dirección de los subordinados en actitud cooperativa, la cual equivale a decir que se ha de considerar - el trabajo en su dimensión social.

e) Y por último, la dirección ha de estar orientada - hacia la consecución de ciertos y determinados fines. (6)

(6) Isaac Guzmán Vladiv, Op. Cit. Págs. 192 y 193.

Pero estaremos de acuerdo con el Doctor Alberto Trueba Urbina, al decir que, "a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, la empresa privada desde el punto de vista mercantil es una entidad con fines lucrativos (Art. 3o, 4o, 5o y 75, fracciones V a la XI, del Código de Comercio, y 378, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro). Consecuentemente, la empresa laboral persigue fines lucrativos, y aun cuando no es sujeto de Derecho o entidad jurídica, en el orden civil, en cambio en el derecho del trabajo, tiene el carácter de "persona facto", para responder con sus bienes de producción y otras propiedades, a los trabajadores que presten sus servicios en ella (Arts. 13 y 453 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo).

En conclusión, a la luz de nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo, la empresa es una unidad de explotación de los trabajadores, toda vez que éstos, a pesar de tener el derecho de participar en las utilidades, no están facultados para intervenir en la dirección y administración de las empresas, conforme a la reforma revolucionaria al Art. 123 fracción IX, en el año de 1962, -- por lo que de acuerdo con la disposición del Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el Artículo --

13, debe entenderse que la empresa es "persona jurídica", susceptible de derechos y obligaciones frente a sus trabajadores y para el efecto de que con personalidad jurídica o sin ella responda a aquéllos para el pago preferentemente de sus créditos.(7)

(7) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 51.

**C) ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS EMPRESAS  
DE EXPLOTACION**

Como atinadamente señala el Doctor Alberto Trueba -- Urbina, en su obra "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", "que entre la empresa liberal del pasado y el abstencionismo estatal, en relación con la empresa moderna, -- median diferencias profundas, pero la administración privada en la empresa sigue realizando actividades lucrati-- vas intensificadas con el régimen de explotación capita-- lista, explotación en la producción de mercancías y en -- la plusvalía." (1)

Carlos Marx, en su obra El Capital, nos muestra cla-- ramente, el resultado del proceso inmediato de producción como puede verse en seguida: (2)

"No sólo las condiciones objetivas del proceso de -- producción se presentán como resultado de éste, --- sino que igualmente el carácter específicamente so-- cial de las mismas; las relaciones sociales y por -- ende la posición social de los agentes de la produc-- ción entre sí, las relaciones de producción mismas-- son producidas, son el resultado, incesantemente re-- novado, del proceso.

Hemos visto que la producción capitalista es produc-- ción de plusvalía y, en cuanto tal producción de -- plusvalía (en la acumulación) al mismo tiempo es -- producción de capital y producción de reproducción--

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 52.

(2) Karl Marx, El Capital, libro I, Cap. VI, Buenos Aires 1971, Págs. 107 y ss.

de la entera relación capitalista en una escala cada vez más extendida (ampliada).

Pero la plusvalía sólo se produce como parte de valor de la mercancía o plusproducto. El capital sólo produce plusvalía y no se reproduce a sí mismo, sino como productor de mercancías. En consecuencia es ante todo de la mercancía, como su producto inmediato, de lo que debemos de ocuparnos nuevamente. Las mercancías, empero, como hemos visto, consideradas con arreglo a su forma ( a su determinación formal económica) son resultados incompletos. Deben experimentar primeramente ciertos cambios de forma, -deben reingresar al proceso del intercambio, donde sufren esa metamorfosis-, antes de poder funcionar nuevamente como riqueza, sea bajo la forma de dinero, sea como valor de uso. Por lo tanto debemos considerar ahora más pormenorizadamente la mercancía como el resultado más directo del proceso capitalista de producción, y más adelante los demás procesos de la misma deben atravesar. (Las mercancías son entonces los elementos de la producción capitalista y las mercancías son el producto de la misma, son la forma bajo la cual reaparece el capital al término del proceso de producción)."

Más adelante señala el mismo Doctor Trueba Urbina, -- que en la hora en que vivimos, la Administración Privada se ha entronizado en la empresa, volviendo a los tiempos de Luis XIV y recurriendo a métodos y sistemas que tratan de cubrir la explotación del trabajo bajo el signo de la "productividad"; pero por encima de cualquier medio capitalista que enturbe la realidad, el art. 123 --- Constitucional consagra no sólo los derechos fundamentales de carácter social, sino instrumentos jurídicos para combatir a la empresa como unidad de explotación en las relaciones laborales. La lucha obrera, dentro de la misma empresa, podrá introducir cambios que culminen con la socialización de los medios de producción a través de la huelga social.

Para alcanzar la socialización de la empresa privada, no sólo se requiere la transformación de la administración de la misma con finalidades sociales, sino que -- por encima de todo esto habrá que hacer conciencia en -- los trabajadores y en el propio proletariado, para cuyo fin recomendamos llevar a los mismos nuestra Teoría Integral en función educativa y como fuerza dialéctica para estimular la conciencia clasista del proletariado, a fin de que pueda reivindicar sus derechos y recuperar la plusvalía como expresión elocuente de la justicia social.

En síntesis, la Administración Privada, debe estar mediatizada por la función revolucionaria del Art. 123-- Constitucional." (3)

(3) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 53.

C A P I T U L O II  
ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL

C A P I T U L O   I I  
A C T O   A D M I N I S T R A T I V O   L A B O R A L

A) DEFINICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO  
LABORAL

De acuerdo con las palabras del ilustre Doctor Alberto Trueba Urbina, "en las relaciones de trabajo se entiende por acto jurídico toda manifestación de voluntad de trabajadores y patrones encaminada a producir efectos jurídicos, porque tanto unos como otros son sujetos de tales relaciones; pero sólo pueden ser sujetos de Derecho del Trabajo, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, etc. en cuanto que la disciplina es exclusivamente protectora y reivindicatoria de los trabajadores." (1)

Para los efectos de la tutela jurídica del Derecho Administrativo del Trabajo, las autoridades pueden proceder oficiosamente o bien mediante solicitud de parte en relación con el acto o por medio de denuncia por parte de trabajadores, para que el organismo administrativo ya sea público con funciones sociales, o exclusivamente social, dicte la resolución correspondiente, engendrando se de esta manera el acto administrativo del trabajo para que produzca los efectos jurídicos correspondientes y se logre la tutela efectiva de las normas del trabajo, o de la reivindicación del proletariado. Los actos administrativos del trabajo, provenientes de autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales o de auto-

(1) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, Pág. 821

ridades sociales, son exclusivamente unilaterales, esto es, actos jurídicos.

Los actos administrativos del Poder ejecutivo y de sus órganos o agentes en el ejercicio de sus funciones sociales constituyen actos de administración social que repercuten en los administrados que pertenezcan a las clases sociales, es decir, a los trabajadores o a los patrones.

Por ello el acto administrativo laboral, no tiene las mismas características que el acto administrativo público, aunque en uno y otro sea la autoridad pública la que lo dicte, sí más que el acto administrativo del trabajo se configura dentro de la teoría de las relaciones sociales y no de las públicas; la línea divisoria entre unos y otros es tajante.

En la doctrina social los actos administrativos pueden ser simples cuando intervienen una sólo voluntad o también pueden formarse con el concurso de varias voluntades. Estos actos se realizan por medio de decretos, reglamentos, resoluciones, circulares, ordenanzas; pero difieren en cuanto al destino de los mismos, pues los actos administrativos públicos se rigen por la teoría general del derecho administrativo público, en tanto que las

relaciones laborales se rigen por la teoría del derecho social.

En cuanto que la capacidad de las personas morales de derecho privado opera de diversa forma de las personas morales de derecho público, aunque en ocasiones estas recurran a los principios que rigen la capacidad jurídica de las primeras.

Los actos administrativos a su vez pueden ser individuales o generales; individuales si la declaración se dirige a una o más personas determinadas, en tanto que si se dirige a una pluralidad de personas, agrupadas de hecho o integrantes de un sindicato, el acto es general y su función en uno y otro caso es eminentemente social.

También puede ser unilateral o bilateral; es unilateral cuando la creación proviene de la exclusiva voluntad de la Administración Pública expresada por medio de un órgano especial o del propio presidente de la República, Secretario del Trabajo y Previsión Social e inspectores federales del Trabajo, gobernadores, departamentos e inspectores locales del trabajo, dicta medidas tutelares de los trabajadores, reglamentos laborales o aplica éstos, o bien cuando el acto proviene de órganos administrativos de carácter social, como son las comisio

nes del salario mínimo o del reparto de utilidades, es -- decir,, de la Administración Social. Así se deriva del -- texto del Art. 523 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe hacer la diferencia entre la Administración Pú**u**blica y la Administración Privada; veamos como opera la Administración Privada, es decir, en el sector privado, -- que forman los comerciantes, industriales, profesionis-- tas, etc., un grupo de personas unen capitales y esfuer-- zos, los ordenan, coordinan, para alcanzar los mejores -- resultados posibles. Es la acción humana encaminada a lo -- grar los rendimientos más útiles. Actúan con un propósi-- to de cooperación social cuando extienden su acción en -- beneficio de sus trabajadores.

En otros términos, si el acto, se extiende a la co-- munidad social es un acto administrativo público, en tan-- to que si el acto administrativo sólo se aplica a los -- trabajadores o patrones entonces tiene carácter de so-- cial; Derecho Administrativo Laboral.

En el Derecho Administrativo del Trabajo señala el -- Doctor Alberto Trueba Urbina, el acto administrativo so-- cial es unilateral, y aun cuando intervenga el poder eje-- cutivo federal o local como suprema autoridad, que --- ejerce el acto, o en ejercicio de sus funciones sociales

el acto administrativo laboral produce no sólo efectos --  
jurídicos, sino también sociales. El acto administrativo  
laboral es una declaración unilateral de autoridad en --  
función de satisfacer o tutelar los derechos e intereses  
sociales de los trabajadores y también reivindicarlos.(2 )

(2) Alberto Trueba Urbina, Op, Cit. Pág. 822.

**B) NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO  
LABORAL**

El acto administrativo laboral tiene las mismas características formales del acto administrativo público, pero la naturaleza del aquel es distinta de la naturaleza de éste; sin embargo en todo caso, el acto administrativo laboral en cuanto a su estructura y contenido es el mismo, por cuanto se dirige a obtener por la vía más rápida el cumplimiento de las leyes del trabajo conforme a la Teoría del Derecho del Trabajo y de su disciplina procesal, unos y otros persiguen los mismos objetivos sociales, la tutela y reivindicación de los trabajadores, lo cual no puede ocurrir nunca tratándose de actos administrativos públicos, en que sólo se reconoce el derecho particular y no así la generalización del beneficio en favor del trabajador y de la clase obrera, porque el derecho social debe lograr en el porvenir el cambio de la estructura capitalista y la modificación de la superestructura política, mediante una nueva estructura de carácter social que suprima el régimen de explotación del hombre por el hombre y termine con el Estado capitalista que es un estado de opresión para los trabajadores.

Así entendidas las diversas características que presenta el Derecho Administrativo del Trabajo, la naturaleza del acto administrativo laboral no puede ser más -

que social en cuanto a su función y destino y aun cuando se trate de que intervengan en el acto autoridades públicas, la función también tiene que revestir carácter de tipo social, porque no hay que olvidar que el Estado Mexicano no es un Estado burgués, tal como se advierte en la Constitución Política de 1857, y en las que le precedieron, sino un Estado político social como se estructura en la Constitución de 1917, cuyas funciones sociales tienden a suprimir la explotación del hombre por el hombre, para lograr en el porvenir la auténtica socialización de la sociedad mexicana. (1)

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 823

**C) EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO  
LABORAL**

Cualquier acto de autoridad pública o social, ya sea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las direcciones locales del trabajo, los inspectores federales o locales del trabajo o de las autoridades sociales, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las comisiones de los salarios mínimos y del reparto de utilidades, en el ejercicio de sus funciones realizan actos administrativos en relación con patrones y trabajadores que producen efectos jurídicos que en sí mismos llevan la obligación de acatar el acto de que se trate, ya sea que se funde en la ley o en su fuente supletoria.

Los actos administrativos del trabajo están tipificados en la ley y reglamentos laborales, por lo que que las infracciones de las leyes relativas originan la producción de los actos administrativos y sus consiguientes sanciones, especialmente cuando se trata de patrones pues cuando el acto administrativo se refiere a trabajadores, el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe que se les impongan multas cualquiera que sea su causa o concepto.

Así se destaca el sentido social proteccionista del derecho administrativo del trabajo en favor de los laborantes, pero también en sus propias normas y actividades

se originan funciones reivindicatorias del proletariado - al socializar los bienes de producción.

Nuestra legislación laboral, se refiere a diversos - actos administrativos que realizan tanto las autoridades públicas como las sociales del trabajo, pero por razones metodológicas precisamos cuáles son los actos administrativos en particular de dichas autoridades.

Entre los principales actos administrativos que --- realizan las autoridades administrativas públicas, destacan:

a) El registro de los sindicatos o cuando aplican - sanciones a los patrones que violan las leyes en perjuicio de los trabajadores.

b) La formulación del contrato-ley y la declaración de obtertoriedad.

Entre los actos administrativos que ejecutan las autoridades administrativas sociales, se consignan las siguientes:

a) La fijación de los salarios mínimos generales, - profesionales y del campo, a cargo de la Comisión Nacional respectiva.

b) La determinación del porcentaje de utilidades -- que deben percibir los trabajadores de las empresas, a --

cargo de la Comisión Nacional correspondiente.

También realizan actos administrativos las autoridades jurisdiccionales del Trabajo, como son las juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando tienen por depositados contratos y reglamentos laborales y cuando expiden los reglamentos que norman su funcionamiento e imponen sanciones a las partes en los juicios laborales en que éstas infringen disposiciones de la ley provocando desórdenes o faltándole el respeto a dichos tribunales, y por último, también realizan actos administrativos los organismos de previsión social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, en los casos específicos que determinan las leyes que rigen su funcionamiento. (1)

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 824.

Cabe aquí hacer un breve análisis de la diferenciación entre la administración pública y la administración privada. Observemos como funciona el sector privado, que forman los comerciantes, industriales, profesionistas, etc. Un grupo de personas unen capitales y esfuerzos, -- los ordenan y coordinan, para alcanzar los mejores resultados posibles como anteriormente lo habíamos apuntado; -- es la acción humana encaminada a lograr los rendimientos más útiles. Actúan con un propósito de cooperación social cuando extienden su acción en beneficio de sus -- trabajadores. Estamos en presencia de la Administración Privada.

Veamos ahora como trabaja el sector el sector público. Además de aquella labor, su organización tiene -- metas más generales y desinteresadas que se encaminan a la protección del interés general. La organización del -- estado debe ser eficiente y dar al público el servicio -- adecuado a las necesidades que satisfacen. Esa organización y la acción que desarrolla se denomina la Administración Pública.

En ambos casos esas organizaciones públicas y privadas, disponen de una administración que unen los esfuerzos humanos para lograr metas determinadas. La --

administración en el sector privado, y en el sector público aparece como el conjunto de actividades ordenadas sistemáticamente para realizar un propósito común. Se ha afirmado, con razón, que "esa facultad de administración u organización es la más alta facultad de la mente humana".

Tanto la administración privada como la administración pública, por medio de sus órganos directivos y de sus funcionarios y empleados realizan un conjunto de operaciones que tienen por objeto alcanzar las metas que se han propuesto utilizando estos medios que son los siguientes:

a. La Planificación: que comprende la previsión, es decir, que puede hacerse;

b. Capacidad o medios económicos, disponibles o previsibles.

c. Organización. como va a hacerse;

d. Dirección, ordenar que se haga; bajo principios económicos, técnicos y jurídicos;

e. Ejecución, que es la realización concreta de los fines señalados en sus leyes;y

f. Control, o examen de lo realizado, para corregir deficiencias, errores e insuficiencias y para demandar-

responsabilidades a los infractores.

La administración es acción, servicio, seguridad, -- por consiguiente, en cualquier grupo que se proponga---- realizar una determinada finalidad, surge la necesidad -- de administrar, es decir, programar, realizar practica-- ménte, planificar, resolver problemas de personal y ---- otros análogos.

Hay principios que han brotado del campo de la activi-- dad privada y pasan más tarde al campo de la administra-- ción pública y viceversa. El estado reproduce muchas for-- mas de la vida comercial e industrial creando institucio-- nes análogas a las privadas, de este modo se empeña en -- aplicar a su propia organización pública, los mismos --- principios de la administración privada.

Petróleos Mexicanos, los Ferrocarriles Mexicanos, -- la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., fue-- rón empresas privadas que más tarde la ley nacionalizó.-- En general, mantienen el régimen de la empresa privada,-- salvo la intervención oficial en la integración de sus -- Consejos, la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Patrimonio Nacio-- nal, que controlan y vigilan la acción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Sin embargo, debemos precavernos de hacer una --- equiparación total, pues aun cuando guardan ciertas si--- militudes evidentes, la administración pública se gobier<sub>na</sub> por principios de derecho público, en atención a los- fines que tiene a su cargo.

Las diferencias entre la administración pública y - la administración privada pueden precisarse en el senti- do de que la institución privada persigue un propósito - de lucro y la satisfacción de un interés particular, - en tanto que la administración pública se justifica por- los intereses generales que la ley le confía. Más ambas- administraciones aspiran a propósitos semejantes como la eficiencia, el rendimiento y la productividad.

Otros aspectos importantes de diferenciación son -- los siguientes:

a. Hay tareas y controles que el Estado lleva a ca- bo exclusivamente con su organización.

b. La tarea gubernamental es enorme, compleja, dí--- fícil y denominada por el interés general, a través de - la cual el Estado ejerce una acción tutelar.

c. La imparcialidad, desinterés y la equidad condicio<sub>nan</sub> la conducta administrativa.

d. El gobierno es responsable ante todo el pueblo,

de quien recibe los medios económicos para su conservación, desarrollo y superación.

e. El Estado representa un poder inmenso de coacción.

La eficiencia, uniformidad, y estabilidad de una entidad gubernamental no debe medirse por sus ingresos y gastos, sino por la calidad e intensidad con que se realicen los propósitos públicos.

El desarrollo del Estado moderno señala una acción constante en los asuntos que proverbialmente correspondían a la iniciativa privada. Las reuniones de banqueros industriales, comerciantes, los grupos políticos de oposición y aun la propia autocritica del Gobierno significan una reclamación insistente en contra de las intromisiones indebidas del Estado, para que limite su acción a aquellos casos en que la iniciativa privada no quiera, -- no pueda o resulte nociva o insuficiente su actividad, -- pero también los grupos progresistas señalan de mayores intervenciones del Estado, ante el apremio de las grandes carencias nacionales.

La administración privada cada día es menos privada si se piensa que la economía de un país forma un todo de vinculación necesaria entre el Estado y los particu--

lares. La nacionalización del sistema bancario, de los transportes, de los teléfonos y otros renglones de la vida nacional, son temas sujetos a la polémica, pero que cada día se acercan más a su publicización. En nuestros días y abriéndose paso en la controversia universal se perfila la idea de una economía de organización, que comprende la totalidad de la estructura social, democráticas ideas que por otra parte mantienen alejadas de cualquier sistema radical.(2)

(2) Andrés Serra Rojas, Op. Cit. Pág.

C A P I T U L O   I I I  
MEDIOS DE LUCHA OBRERA PARA LA  
SOCIALIZACION DE LA EMPRESA PRIVADA

A) LA ACCION DIRECTA

"El Artículo 123 de nuestra Constitución, es un precepto de carácter social en función de proteger y reivindicar los derechos del proletariado; por lo que los derechos de asociación y de huelga cobijan con su sombra los medios para que los trabajadores y sus sindicatos realicen cuantas actividades sean necesarias, a fin de que el referido precepto cumpla su destino histórico entre los medios de lucha de carácter social de los trabajadores y de sus sindicatos" (1).

Uno de los medios de lucha de la clase obrera es --- "la acción directa", para poder llegar a una auténtica--- definición de la misma hay que combatir la definición -- que se tiene comunmente.

"Corrientemente se cree que la acción directa la --- constituyen los actos violentos de los obreros, que destruyen máquinas o útiles y llevan a cabo manifestaciones públicas, pero este concepto es una falsificación que -- rechaza la teoría de la acción directa, que es, para la clase obrera, lo que para la burguesía fué la economía -- política es decir, una teoría de lucha de clases en que se funda nuestro derecho de asociación de huelga por lo que la acción directa viene a ser un derecho social y -- al mismo tiempo una política obrera, pues como lo advir-

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 1577

tió Marx, la lucha de clase a clase es una política."(2)

Es así como resulta falso el concepto de "acción -- directa contenido en estas pa'abras:

"Actos amotinados en la calle, acción económica contra el Estado, sinónimo de anarquía, destrucción -- útiles, deterioro de productos, anti-parlamentarismo-----". (3)

Sin embargo los obreros aceptan que cualquier acto -- que ejecute el sindicato en defensa de sus intereses comunes, para su protección o reivindicación, sean violentos o no, es acción directa.

En su obra el Doctor Alberto Trueba Urbina, señala -- que " Emilio Pouget considera a la acción directa como -- una acción puramente sindical, manifestación espontanea -- o reflexiva de la voluntad obrera, también se le conside -- ra como un método y una filosofía fundamentada en un --- clásico slogan: la emancipación de los obreros será la -- obra de los trabajadores mismos, apotegma originario de -- la asociación obrera.(4)

(5) "En fin, el concepto de acción directa incluye ac -- tos de presión para hacer efectivo, cuando menos entre -- nosotros, el desideratum de la asociación profesional -- cuyos principios se desprenden del Art. 123 para alcan --

(2) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 1578.

(3) Id., Pág 1577.

(4) Idem. Pág. 1578

(5) Idem. Pág. 1578

zar el mejoramiento y redención de los trabajadores en --  
los sindicatos y en las confederaciones nacidos en la --  
luna de miel del artículo 123, la consignación estatuta-  
ria de la acción directa, una de vigor; después se ha --  
suavizado y suprimido de los estatutos."

**B) HUELGA ECONOMICA Y SOCIAL**

En la actualidad, el trabajo considerado como un --- derecho pone en pugna dos intereses distintos, por un --- lado tenemos al patrón, como persona física o bien como persona moral, que intenta obtener el máximo de aprovechamiento de la energía humana con el mínimo de erogación, y por el otro lado, tenemos al obrero subordinado, que generalmente tiene el trabajo su única fuente de ingresos para poder subsistir; es lógico pues que esta contraposición de intereses dé lugar al nacimiento de fricciones que algunas veces llegan a conflictos.

En un principio la huelga era considerada por nuestro Código Penal de 1872 como un delito; aceptaba en ciertas ocasiones que la suspensión concertada de labores en una empresa, si causaba daños, podía ser sancionada como delito.

De esta manera se estipulaba en su Art. 925, lo siguiente:

Art. 925 "Se impondrá de ocho a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos a los que formen un tumulto o botín o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con el objeto de que suban o bajen los salarios o jornales de --

los operarios, o de impedir el libre comercio de la industria o del trabajo".

Mario de la Cueva nos señala: "Corresponde a México, iniciar la tercera etapa del desarrollo de la huelga. En 1917 el constituyente, deudor de una clase trabajadora a la que debía no poco la revolución triunfante, cumple, el pacto que determinó, como pago inicial de los trabajadores, su apoyo al movimiento constitucionalista, a través de la casa del obrero mundial y otorga por primera vez en la historia, la más alta jerarquía a las garantías sociales."(1)

Claro ejemplo lo es la fracción XVII del artículo 123, que consagra a la huelga como un derecho de los obreros y ordena que las leyes reglamentarias lo reconozcan.

Por otro lado la Ley Federal del Trabajo, en su Art. 440, dice que la huelga es:

Art. 440 "La suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores".

El mismo autor nos señala que: "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores de las empresas, previa obser

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, 4a. ed., México, 1961, T.II, Pág 762.

vancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones". (2)

El maestro Trueba Urbina nos dice al respecto: "Que la huelga como derecho social, a la luz de la teoría integral no sólo tiene una función proteccionista de los trabajadores, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de producción, lo cual traería a la vez la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre". (3)

La huelga la podemos considerar como ya se mencionó anteriormente como la suspensión temporal del trabajo -- llevada a cabo por la coalición de trabajadores (Art. -- 440) precisando sus objetivos en los términos siguientes:

Art. 450 La huelga deberá tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- II. Obtener del patrón u patrones la celebra--

(2) Mario de la Cueva Op. Cit., Pág. 788

(3) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Págs. 367 y 368.

- ción del contrato colectivo de trabajo y -  
exigir su revisión al terminar el período-  
de su vigencia, de conformidad con lo dis-  
puesto en el Cap. III del Título Séptimo;
- III. Obtener de los patrones la celebración del  
contrato ley y exigir su revisión al termi-  
nar el período de su vigencia, de conformi-  
dad con lo dispuesto en el capítulo IV del  
título séptimo;
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colec-  
tivo de trabajo o del contrato ley, en las  
empresas o establecimientos en que se hu-  
biése violado;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposicio-  
nes legales sobre participación de utilida-  
des; y
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto al-  
guno de los enumerados en las fracciones -  
anteriores.

En las demás fracciones del Art. 450 se contienen -  
otras causas, lo que ha dado lugar también a las diferen-  
tes opiniones que estiman que tales fracciones no son -

casos concretos de desequilibrio de los factores de la producción.

Otros autores sostienen que el legislador común rebasó los límites de la Constitución, pues si ésta señaló como única causa legal de huelga, el que se tratará de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, no es lógico que las otras fracciones trataran de enumerar casos concretos de desequilibrio, sino que el legislador extendió las causales de la huelga a cuestiones que no fueran establecidas por el constituyente.

Los factores de la producción, en términos generales son el capital y el trabajo, pero la huelga es un fenómeno concreto que ocurre dentro de una empresa y entonces se requiere concretar aquella generalidad, para sostener que los factores de la producción, capital y trabajo, están representados en cada caso por determinado patrón y por los trabajadores que laboran a su servicio.

Cabe aquí hacer la mención de las diferentes clases de huelga. De acuerdo con el Art. 123 Constitucional y la Nueva Ley Federal del Trabajo, donde se establecen las siguientes formas de huelga:

Huelga ilícita.- Es aquella que, como lo define la

fracción XVIII del Art. 123 Constitucional, derecho social que tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los diferentes factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

**Huelga Ilícita.**- Es aquélla en que la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o contra las propiedades, o bien, cuando en caso de guerra, se trata de trabajadores pertenecientes a establecimientos o servicios que dependen del gobierno.

Cuando una huelga es declarada ilícita, se dan por terminados de trabajo y el patrón queda en libertad de celebrar nuevos contratos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que incurran los huelguistas. A partir del momento en que el movimiento se hubiera calificado como ilícito, las autoridades no deben proteger más a los trabajadores huelguistas, debiéndose permitir, por el contrario, que los trabajadores que deseen laborar lo hagan o que regresen aquéllos que se habían declarado en huelga.

**La Huelga Existente.**- Es aquélla en la que los trabajadores han cumplido con los requisitos puramente formales que consisten en solicitudes formales al patrón,--

por conducto de la autoridad correspondiente y fundada - en cualquiera de los objetos que señala el Art. 450 de - la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La Huelga Inexistente.- El art. 459 de la Ley declara que la huelga es inexistente, en los siguientes casos:

I. Cuando la huelga se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Art. 451 fracc. II;

II. Que la huelga no reúna ninguno de los objetivos a que se refiere el Art. 450 y que ha quedado precidado en el apartado en que se expresan tales objetivos.

III. Cuando no se llenan los requisitos del Art. 452, - esto es, cuando no se le hace la solicitud por conducto de la autoridad para el efecto de la notificación al - - mismo, ni se conceden los términos que especifica la - - Ley de seis días para cualquier empresa y de diez para - - los casos en que se trata de servicios públicos.

La Huelga Justificada.- Es aquélla cuyos motivos - - son imputables al patrón, de conformidad con lo provisto en el Artículo 466.

Ahora bien, pasemos a ver las causas que dan origen a la terminación de la huelga.

El Artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la huelga termina en los siguientes casos:

"La huelga terminará:

- I. Por mutuo acuerdo entre trabajadores huelguistas y los patrones.
- II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores.
- III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y
- IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Y por último, en caso de que los trabajadores huelguistas se sometan al arbitraje de la junta, se aplicará el artículo 470 que establece lo siguiente:

"Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la junta se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la junta declara en el laudo que los motivos de

la huelga son imputables al patrón, concederá a éste --- a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga.-- En ningun caso será condenado el patrón al pago de los -- salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del Art. 450 Fracc VI.

Ahora bien, como se puede observar, han existido -- distintos puntos de vista sobre los medios de lucha en -- la clase obrera; nos adherimos al maestro Alberto Trueba Urbina al considerar que la acción directa es la máxima-- expresión en dichos medios de lucha de la clase obrera-- define a la acción directa con una clara precisión y conocimiento de la situación al decir que:

"La huelga, medio de acción para elevar los sala--- rios o impedir su baja, es la táctica obrera más conocida. Hay otras que la completan o la suplen, aunque más -- ignoradas porque su empleo metódico y sistemático no se remonta, sino a una fecha verdaderamente reciente; tales son el boicoteo o el distintivo y el sabotaje.

Cuando los patrones se rehusan a aplicar las condiciones y tarifas sindicales, los obreros organizados declarárense en huelga y obligan al mismo tiempo a sus cama-

radas a no trabajar en sus respectivos talleres. Entonces se dice que esas cosas están en el index, en la piqueta, que son boicoteadas; tales palabras son sinónimos, aunque tiene más uso la última figura". (4)

Es oportuno hacer mención de la clasificación que realiza el Doctor Alberto Trueba Urbina, al señalar que puede existir Huelga Social y Huelga Económica, en la primera forma de Huelga "la clase obrera impone el equilibrio entre los factores de la producción obteniendo un mejoramiento económico y, en la segunda, la huelga persigue una finalidad reivindicatoria, tendiente a socializar los medios de la producción. Esta otra cara de la huelga social sólo podrá verse a la luz de nuestra Teoría Integral; la huelga social se deriva de la disposición constitucional mencionada, no es sólo un medio de lucha, sino es un instrumento para llegar a la socialización del capital y no requiere el cumplimiento de ningún requisito legal, sino simplemente que la clase obrera declare la paralización de las actividades para transformar definitivamente las estructuras capitalistas del país, de donde se advierte al mismo tiempo que en el propio precepto se crea en favor de la clase obrera el

(4) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 364.

derecho a la revolución proletaria.

Sólo la Declaración de Derechos Sociales de México contiene tal clasificación de la huelga, esto es, huelga económica y huelga social, pues ninguna otra ley en el mundo autoriza el derecho de huelga social para la reivindicación de los derechos del proletariado, y el cambio de las estructuras económicas. Así pues, la huelga es un auténtico medio de lucha de la clase obrera para la realización de la justicia social."(5)

(5) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 1580 y 1581.

**C) BOICOTAJE Y SABOTAJE**

"En la lucha de clases, en las naturales exacerbaciones que produce esta lucha, los trabajadores han recurrido al boicoteo y al sabotaje, cuyos orígenes y conceptos explica Leroy: (1)

"El término boicoteo posee un origen rural. Lo recuerda un informe de Paul Delasalle, leído en el Congreso Corporatorio de Tolsa (1807). El capitán Boycott, administrados de un terrateniente irlandés, se había hecho de tal manera impopular por sus exigencias y medidas de rigor, que los campesinos lo pusieron en el index, en la época de la cosecha de 1879, y dio su nombre, con este motivo, a la táctica de que había sido víctima. De Irlanda pasaron el vocablo de dicha táctica a Inglaterra, Alemania y Francia, en donde poco antes del Primer Congreso Obrero que estudio el punto (Tolsa 1897), El Sindicato Tipográfico de París había colocado en el index al "Rapport" y al XIX Siecle". Tal pena constituía una doble prohibición, refiriéndose, por una parte, únicamente a los tipógrafos, al conminarlos a no trabajar en los talleres de composición de estos periódicos y por otra a prohibir a los obreros en general, comprar las publicaciones." (2)

(1) Maximo Leroy, El Derecho Consuetudinario, T. II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1962, p. 112

(2) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 1578.

El boicoteo es considerado una especie de huelga, - Gautier expresó en el XI Congreso de la Federación Metalúrgica de 1903, que el empleo del boicoteo es ni más ni menos una huelga parcial:

"Si sujetáis un taller al index, realmente los camaradas no podrán ya ir a trabajar y sufren por reacción - a causa de esta huelga parcial. En nuestro concepto, el boicoteo, que no es sino colocar un taller en el index, - constituya el corolario de una huelga parcial."

Otro término muy usual, apunta el maestro Alberto - Trueba Urbina, usada por los obreros europeos, es lo --- que los ingleses denominan "picketin", cuyo objeto es -- que los propios obreros vigilen los alrededores del ta-- ller puesto en el index. Estos conceptos de boicoteo y - sabotaje, no quedan colocados en el campo del delito, -- pues sólo constituyen presiones en favor de los trabaja-- dores para alcanzar sus propósitos reivindicadores. Las diversas formas de presión, los métodos para alcanzar -- los justos y legítimos propósitos de los sindicatos obre-- ros, conforma a nuestra legislación, obtiene pleno reco-- nocimiento y validez, aunque entre nosotros ya no se u-- sen estas tácticas de lucha, porque se consideran supera-- das por medio de la huelga económica. También se consi--

dera el sabotaje como una variedad del boicoteo, por lo que se le define en sentido popular como "la acción de ejecutar un trabajo mal y aprisa", o bien "un trabajo ejecutado a patadas (coups de sabots)" y hasta ha llegado a considerarsele así mismo una "huelga-trabajo".

En la actualidad estos medios de lucha han sido superados, cuando menos en nuestra legislación, con la --- huelga por simpatía o por solidaridad que se tipifica--- en el Art. 450, fracc VI, de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en apoyar una huelga que tenga por objeto--- alguno de los señalados por la propia ley, para conse--- guir el equilibrio entre los factores de la producción, --- obtener del patrón o patronos la celebración del contra--- to colectivo del trabajo y exigir su revisión, para la --- celebración del contrato---ley, para exigir el cumplimen--- to del contrato colectivo de trabajo o del contrato---ley, así como de las disposiciones legales sobre participa --- ción de utilidades. (3)

El boycott pues, consiste , en su aspecto individual, en la negativa de un obrero a realizar trabajos que ten--- gan relación con un patrón distinto al suyo, y que tiene conflictos con sus propios obreros o están en relaciones con otro patrón que los tiene; y en su aspecto colectivo

(3) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 157º y 157º.

se caracteriza por la decisión de un sindicato o federación obrera, que prohíbe a sus afiliados distribuidos en todos los gremios industriales y comerciales realizar el trabajo más insignificante que se relaciones con una --- casa a la cual el sindicato o federación ha condenado.

En el Diccionario de las Leyes de Anderson, el boycott es "la combinación entre personas para suspender o -- no continuar el comercio (trato) o las relaciones de patrinaje con otra persona o personas en razón de una nega-  
tiva a cumplir un pedido hecho. Para Block, aparece ----  
"como una inspiración forzada e intendada directa e indi-  
rectamente para evitar la marcha de un negocio legal, o-  
para perjudicar los negocios de cualquiera evitando sin-  
derecho que tengan trato con el sus clientes por medio -  
de coacciones, intimidaciones u otros medios coercitivos".

Según Labatt, el vocablo boycott es un "término de -- significado elástico usado para describir una variedad -  
de acciones que van desde una simple interrupción con el  
empleo de procedimientos que varían desde la simple ---  
persuasión, hasta el disturbio en sus relaciones de ne-  
gocios con terceros e intimidación física".

Los autores norteamericanos admiten dos clases de--  
boycot:

- a) Primario: simple suspensión concertada de todo--  
trato con otro.
- b) Secundario: tentativa para que también los ter-  
ceros cesen toda relación con el mismo.

La lucha comienza como una cuestión entre un pa----  
trón y sus obreros, y se extiende por solidaridad a ---  
otros patrones y obreros en un principio ajenos al asun-  
to.

Guatier considera que el asunto del boycot no es si  
no una huelga parcial: "Si declaramos el boycot a un ta-  
ller, es seguro que los trabajadores no podrán ir a ----  
trabajar y que sufrirán el contragolpe de esa parcial.--  
En nuestra opinion, y como dijimos anteriormente el boy-  
cot no es sino el corolario de una huelga parcial".

Varios Estados de Norteamérica han legislado sobre  
el boycot. La ley de Texas establece que, el boycot con-  
stituye conspiración contra la libertad del comercio, y --  
le fija pena de prisión..

Igualmente la Ley de Alabama sanciona a cualquier --  
persona que imprima o ciercule noticia de boycot, publi-  
que o declare la existencia presente anterior de un ----  
boycot contra una persona, firma o corporación.

Los tratadistas difieren en lo que se relaciona con

la legitimidad e ilegitimidad del boycott; así unos consideran que el boycott ataca abiertamente todos los derechos y los principios fundamentales consagrados en la -- Constitución, en que se funda la libertad individual, la propiedad, la libertad de contratar y de comerciar, comprometiendo el derecho de terceros, de la comunidad y -- del Estado, quien debe vigilar que se respeten sus intereses legítimos y no sean perjudicados las convenciones -- públicas; por el sólo interés de un gremio o grupo de -- personas en conflicto con otro. Por el contrario, Harkner se inclina por la legitimidad de este medio de lucha estimando que el poder de una asociación obrera está en proporción con los perjuicios que en caso de lucha ----- pueda causar a la patronal, la discusión jurídica se entabla sólo para cubrir las apariencias, pero según él, -- la fuerza es siempre la que decide.

D) DISTINTIVO O CO-CANNY

Distintivo o Co-Canny, es otro medio de lucha obrera. En las luchas proletarias europeas, en cambio de los anteriores medios, métodos o teoría de la presión, se ha utilizado la exaltación de los amigos del proletariado, conocida con el nombre de "distintivo" o "label". Es la marca que se entrega a los industriales y comerciantes que aplican en sus talleres, fábricas o almacenes, las tarifas sindicales y recibe el nombre, según el caso de industrial o comercial. "Es la prueba de que el patrón emplea obreros sindicados, paga la tarifa sindical, respeta la reglamentación del aprendizaje y las leyes concernientes a la higiene de los talleres". Es, no sólo una prueba, sino también una enseña, y prácticamente toma la forma de una viñeta que se utiliza, ya sea como anuncio en un almacén ya como emblema puesto sobre los objetos. En función de hacer respetar las tarifas, se le define sindicalmente como: la fuerza de consumo del proletariado puesta al servicio de las organizaciones obreras.

Y por Co-Canny se entiende una nueva forma o táctica de los obreros en lugar de la huelga, lo que significa: "caminar despacio y a tu gusto", es decir, se trata de la táctica conocida de trabajar despacio para perjudi

car al patrón, o bien que se aplique la fórmula de "mala paga, mal trabajo".

Estos medios de lucha obrera, en la actualidad como ya lo habíamos apuntado anteriormente ya no son usados, - ya que contamos con el derecho a la huelga, y así es preferible ejercer ésta con plenitud jurídica para obtener no sólo un mejoramiento en las condiciones de trabajo, - sino también alguna reivindicación económica y social.(1)

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 1580.

C A P I T U L O I V  
EL ARTICULO 123 Y LA ADMINISTRACION  
PRIVADA DE LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION

**A) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL**

El Art. 123 ha significado un paso más en la teoría jurídica; la modificación de ideas y conceptos, el avance de derecho, el cambio del Derecho Privado y del Derecho Público. Es una novedad, desde el punto de vista técnico, del Derecho Constitucional.

De su instrumentación resulta que las relaciones entre trabajadores y empresarios, hasta entonces considerados como pertenecientes esencialmente al Derecho Privado, al ser reglamentados y elevados a la categoría de preceptos constitucionales, pasan a ser de Derecho Público.

Se abre un nuevo campo para la acción directa del Estado en el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico en nuestro país, sustituyéndose un orden antiguo para satisfacer las necesidades del proletariado y dichas aspiraciones se elevan no sólo a la categoría de preceptos jurídicos, sino que se consagran como preceptos fundamentales, señalando así las bases para una nueva organización económica y social.

La Constitución Política de 1917, es la primera carta magna que elevó a la categoría de normas Constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

Como habíamos apuntado anteriormente, el Art. 123-  
Constitucional, nace de las necesidades mismas del prole-  
tariado, que participa en la lucha revolucionaria inicia-  
da en 1910 para combatir la injusticia y la explotación.

La consagración constitucional de los derechos del-  
trabajador, como lo afirma Arnaldo Córdova, no sólo es --  
jurídica sino sobre todo política constitucional:

"La cuestión obrera de hecho, aunque en teoría fue-  
se terriblemente ambigua, se convertía así en una enti-  
dad que pasaban de lleno al campo del interés público, -  
dejando de ser una mera relación entre privados". (1)

Como lo afirma el propio Córdova, el Art. 123 ----  
tienen en su origen una larga historia de lucha de los -  
proletarios mexicanos, las luchas y las presiones de ---  
los trabajadores no sólo desvirtuaron el sentido y el --  
alcance del Art. 123, sino que lo legitimaron como la ma-  
nifestación más alta de la justicia social; en efecto, --  
sobre la retórica moralista de muchos de los constitu --  
yentes, que pugaron porque las demandas obreras se in-  
cluyeron en la Constitución, quedó firme la impresión de  
que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo-  
que buenamente les correspondía y que si no se les daba-  
seguirían o llegarían a ser factor explosivo en las ----

(1) Arnaldo Córdova, La Ideología de la Revolución Mexi-  
cana, Ediciones Era, México, 1973, Pág. 232.

en las entrañas de la sociedad que estaban reorganizando". (2)

El tantas veces mencionado Art. 123, según el maestro Trueba Urbina, "enfrenta a los factores de la producción, trabajo, y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; sus disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social a favor de los trabajadores, porque los derechos del capital son de naturaleza patrimonial. El Art. 123 es, pues un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios." (3)

Habíamos hecho notar que son dos las finalidades del artículo 123 constitucional: una, la protección y tu

(2) Arnaldo Córdova, Op. Cit. Pág. 231.

(3) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 112

tela jurídica y económica de los trabajadores; y por --- otra parte la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora. Pues bien la segunda finalidad es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los --- propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la --- plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo --- puede alcanzarse socializando al capital.

Aquí cabe hacer la enunciación de las institucio--- nes que se ocupa fundamentalmente el Art. 123 Constitucional, en su versión original.

I.- Bienestar social: Fracciones II, III, V, XII  
XIII, XIV, XV.

II- Se prohíben las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de --- 16 años, así como el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales des

- pués de las veintidos horas;
- III.- Prohibición para que trabajen los menores de 12 años; para los de 12 a 16 años se señala una jornada máxima de 6 horas diarias.
- V.- Descanso pre y postnatal;
- XII.- Obligatoriedad de los patronos de proporcionar habitaciones a sus trabajadores, así -- como de establecer escuelas, enfermerías y -- los servicios necesarios para la comunidad;
- XIII.- Servicios públicos para los centro de trabajo cuya población exceda de 200 habitantes;
- XIV.- Accidentes y enfermedades profesionales;
- XV.- Seguridad e higiene industriales;
- XXV.- Servicios de colocación a los sin empleo;
- XXIX.- Cajas de seguros profesionales populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente;
- XXX.- Cooperativas para la construcción de casa habitación.

2.- Relación de Trabajo; Preámbulo al Art. 123-  
Constitucional; Fracciones XXI, XXII y ---  
XXVII;

Preámbulo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

XXI y XXII.- Terminación de la relación laboral por indemnización constitucional;

XXVII.- Condiciones nulas estipuladas en los contratos de trabajo.

3.- Competencia de las autoridades del Trabajo: Preámbulo al Artículo 123; Fracciones IX y XX:

Preámbulo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.....

IX.- Comisiones municipales para la fijación del reparto de utilidades y del salario mínimo;

XX.- Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4.- Salarios: Fracciones VI, VII, VIII, IX, X,-

- XI, y XXIII;
- VI.- Salario Mínimo;
- VII.- A igual trabajo, igual salario;
- VIII.- El salario se exceptúa de embargo, compensación o descuento;
- IX.- Fijación del salario por las juntas centrales de cada entidad federativa;
- X.- Liquidez del salario;
- XI.- Salario por trabajo extraordinario;
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores adeudados por salarios.
- 5.- Duración del Trabajo: Fracciones I, II, III, IV y XI:
- I.- Jornada máxima;
- II.- Jornada máxima nocturna;
- III.- Prohibición a los menores de 12 años para trabajar; para los mayores de 12 y menores de 16 años jornada máxima de seis horas diarias;
- IV.- Descanso semanal;
- VI.- Duración del trabajo extraordinario.
- 6.- Derecho de asociación: Fracciones XVI;
- XIV.- Derecho de huelga y paro;

- XVIII.- Derecho de huelga en los servicios públicos, en ejercicio, su calificación.
- XIX.- Conflictos económicos (paro patronal).
- 8.- Trabajadores emigrantes: Fracc XXVI:
- XXVI.- Legalización del contrato de trabajo -- de los trabajadores mexicanos emigrantes.
- 9.- Participación de utilidades Fracciones VI y IX:
- VI.- Derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de las empresas;
- IX.- Fijación de la participación por juntas municipales designadas expresamente --- para ello.
- 10.- Crédito preferente de los trabajadores -- sobre cualesquiera otro en caso de concurso o quiebra.
- 11.- Patrimonio Familiar: Fracc. XXVIII.
- XXVIII.- Inembargabilidad del patrimonio familiar.

Como se mencionó antes, el Art. 123 no nace por generación espontánea, es el producto de toda una tradición--

jurídica, cultural, social, pero principalmente surge de las carencias económicas de una clase: la de los asalariados del campo y de la ciudad.

El proceso histórico lleva a los proletarios a ingresar a las filas de la revolución y, en última instancia, con ellos, independientemente de la facción política a la que pertenecen, quienes conquistan los derechos que, durante décadas, les habían sido negados, soportando el peso de la revolución. A ellos corresponde alcanzar los beneficios de la misma, aun cuando sólo se les reconozcan los mínimos: derecho a cultivar una parcela de tierra y normas mínimas de protección en el trabajo.

Por lo que toca a la tradición jurídica, es cierto que, a fines del siglo XIX y principios del XX, legislaciones extranjeras sumamente avanzadas en materia de trabajo eran bien conocidas en nuestro país.

La ley de José Vicente Villada expresamente menciona a la legislación belga; la ley de Trabajo de Salvador Alvarado se refiere a los Estados Unidos y a Australia. Durante la revolución, José Natividad Nacias viajó a los Estados Unidos; Zubarán Capmany a Inglaterra; Luis Manuel Rojas fue enviado a Guatemala, en fin, gran parte de los juristas mexicanos conocían diversas modi-

ficaciones en materia de trabajo, así como las condiciones en que éste se desarrollaba en otros países.

Mencionamos esto, debido a que en otros países se legislaba en materia de trabajo, pero nuestra Constitución de 1917 fue la primera Carta Magna que elevó a la Categoría de garantías sociales los derechos del proletariado en defensa de sus intereses.

**B) EL ART. 123 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS  
EN LA ADMINISTRACION PRIVADA**

"El derecho mexicano del trabajo, es decir, el Art. 123, es dialéctica revolucionaria en la Administración-- Privada, por cuanto que sus normas tienen por objeto cambiar la explotación capitalista, de manera que la Admi-- nistración se ajuste a los mandamientos fundamentales, -- entre tanto se alcance su socialización; así quedan tute-- lados y en pos de reivindicación los derechos de los tra-- bajadores en la Administración Privada de la empresa bur-- guesa, privada o estatal." (1)

El propio Doctor Alberto Trueba Urbina, nos señalaba más adelante que, "el derecho del trabajo en la empresa -- privada o pública limita la explotación de sus trabajado-- res en las relaciones laborales, inclusive las utilida-- des, conforme al originario artículo 123, pero la reforma contrarrevolucionaria al Art. 123 en el año de 1962, -- le prohíbe a los trabajadores intervenir en la dirección y administración de las empresas, impidiéndose de éste -- modo que se den los primeros pasos hacia la socializa -- ción gradual de las mismas.

Precisamente, el mensaje y los textos del Art. 123 -- constituyen en las relaciones entre trabajadores y patro-- nes, en el centro mismo de la producción económica, una-- fuerza dialéctica permanente de lucha contra la explota--

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. PÁG. 51.

ción del trabajo humano originario de la productividad.

No sólo el Art. 123, y sus leyes reglamentarias,--- sino los reglamentos administrativos y los estatutos sin-  
dicales, se aplican en la administración de la empresa---  
privada, protegiendo la vida del trabajador, previniendo  
riesgos profesionales, accidentes y enfermedades del tra-  
bajo, vigilando el cumplimiento de las leyes sociales e-  
imponiéndose las sanciones cuando se falta al cumplimien-  
to de determinadas relaciones laborales previstas en las  
relaciones, por ejemplo, cuando el patrono no obedezca---  
sus obligaciones legales se le sanciona con multas en ---  
los artículos 877 al 880 de la Ley, tendientes a impo---  
ner los mandamientos de la misma y para hacer efectiva -  
las obligaciones contraídas por los empresarios.

El art. 123 Constitucional, nace de las necesidades  
mismas del proletariado, que participa de la lucha revo-  
lucionaria iniciada en 1910, para combatir la injusticia-  
y la explotación.

Nos adherimos a la opinión del maestro Trueba Urbi-  
na, al afirmar que el Art. 123 es fundamentalmente un --  
Derecho Social, en el que se resalta primordialmente el-  
principio de protección y reivindicación de la clase o--  
brera, para compensar la desigualdad que existe entre --

dicha clase social y los patrones, es decir, los propietarios de los bienes de producción, por lo que es un -- instrumento de la lucha para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas para alcanzar un bienestar en su vida diaria.

"Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles, frente a los poderosos, -- capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y -- de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria." (2)

"En consecuencia, dos son los fines del Art. 123--- Constitucional, ; uno, la protección y tutela jurídica y -- económica de los trabajadores industriales o de los pro -- ta -- do -- re -- s de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados o públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc. , a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación -- de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.....

Tal es la función revolucionaria del Derecho Mexica

(2) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 120

no del Trabajo, en cuanto que protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediato: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre" (3).

(3) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 120-122.

**C) CONTENIDO DE LA TEORIA INTEGRAL**

"En la juventud nos impresionó profundamente la-----  
Constitución mexicana de 1917, porque nuestros ojos con-  
templaron un código dividido en dos partes no sólo dis-  
tintas, sino antagónicas; era el choque de dos ideologías  
contrarias, textos con destinos diferentes. Desde enton-  
ces advertimos que frente al derecho público y al dere-  
cho privado se levantaba un derecho nuevo para regir en-  
favor de los campesinos y de los obreros, nacía un "dere-  
cho social para una clase explotada, independiente del -  
resto de la sociedad; era un derecho nuevo, un nuevo de-  
recho social, distinto del derecho que es llamado pro-  
ducto social y para la sociedad; en otros términos, fren-  
te a los clásicos derechos de libertad, debidamente pro-  
tegidos en el orden político, primera parte de la Consti-  
tución, se estructuraron nuevos derechos restrictivos -  
de aquellas libertades, derechos "intocables" como el de  
la propiedad, en tanto que en la otra parte se consignan  
derechos exclusivos para los campesinos y los obreros; -  
así surgieron, frente a las garantías individuales, las-  
garantías sociales.

El nuevo derecho social no se integra como pensaban  
los viejos juristas, y todavía no falta quienes piensen-  
que ese nuevo derecho se integra por elementos del dere-

cho público y del derecho privado, mas no es así, porque el nuevo derecho constituye una norma autónoma para combatir el latifundismo y el capitalismo, un derecho protector y reivindicatorio de los trabajadores; por esto — desde entonces advertimos en el Art. 123 el conjunto de pragmáticas exclusivamente proteccionistas del obrero e integrantes del nuevo derecho social del trabajo en nuestro país. Esto nos ocurrió en la provincia, allá por el año de 1930 a 1935, originándose en nosotros una inquietud no sólo política, sino científica". (1)

De lo anterior el mismo maestro Trueba Urbina, formaliza la idea expresando que el derecho del trabajo es un "derecho reivindicatorio de la entidad humana desposeída, identificándose con la vida misma" cuya proximidad a ella la sentimos todavía más hondamente, hasta ver en él no sólo un instrumento de mejoramiento económico de los trabajadores, sino un medio de acción permanente y fecunda para iniciar la transformación de las estructuras económicas capitalistas que caracterizan la injusticia, a fin de lograr algún día el cambio de esa sociedad burguesa, basada en el régimen de explotación del hombre por el hombre, en función de un nuevo sistema social de derecho que no puede ser otro sino la legalidad—

(1) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 64.

socialista.

Siguiendo los lineamientos del ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, se llega a la conclusión de que en la parte nueva de la Constitución, antagónica a la Constitución política, emerge un concepto nuevo de justicia, la justicia social, que reivindica al pobre frente al -- poderoso, pues no basta la aplicación de principios generosos de protección, sino que requiere que los desposeídos y explotados recuperen la plusvalía generada por el régimen de explotación capitalista, para que los campesinos recuperen la tierra y los trabajadores los bienes de la producción, por lo que la parte social de nuestra --- Constitución emerge, con la fuerza y vigor de un orden nuevo, no sólo como se le considera universalmente, acción encaminada a nivelar las diferencias humanas, según la opinión de los teóricos que especulan en la nueva disciplina, sino en función reivindicatoria que en el devenir histórico, cuando se realice, se originara un cambio estructural económico, socializando la propiedad privada cuyo derecho consagra la parte política de nuestra Constitución a efecto de ser socializada al transformarse en principios sociales.

De todo lo anterior, podemos dilucidar que la fun--

ción reivindicatoria revolucionaria del art. 123 Constitucional nos conduce inexorablemente al cambio estructural a que nos hemos referido.

Por la influencia decisiva que tiene en el derecho-administrativo del Trabajo la Teoría Integral, y además-- porque el art. 123 rompió los viejos moldes del derecho-- y del estado al crear una disciplina nueva cuyo destino-- es transformarlos y socializarlos, así como a la vida -- misma; es de suma importancia reproducir el origen de -- la Teoría :

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el Art. 123 de la -- Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental, el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste tan sólo parte de aquél, -- porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el art. 27, de donde resulta la grandiosidad -- del derecho social como norma genérica de las demás dis-

ciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del Art. 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de la carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

Para tener un conocimiento rápido de la Teoría Integral, es oportuno presentar aquí un resumen de la misma:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función-expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del art. 123 de la Constitución Mexi-

cena de 1917, anterior a la terminación de la Primera --  
 Guerra Mundial en 1918 y firma del tratado de paz de Ver--  
 salles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, --  
 cuyas bases integran los principios revolucionarios de --  
 nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, --  
 descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivin--  
 dicadora a la Luz de la Teoría Integral, la cual resumim--  
 os aquí:

1o La Teoría Integral divulga el contenido del ---  
 Art. 123, cuya grandiosidad insuperada hasta --  
 hoy identifica el derecho del trabajo con el de--  
 recho social, siendo el primero parte de éste.--  
 En consecuencia nuestro derecho del trabajo no--  
 es derecho público ni de derecho privado.

2o Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o de --  
 Mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y --  
 reivindicador del trabajador; no por fuerza ex--  
 pensiva, sino por mandato constitucional, que--  
 comprende: a los obreros, jornaleros, empleados  
 domésticos, artesanos, burócratas, agentes co--  
 merciales, médicos, abogados, artistas, deportis--  
 tas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a to--  
 do aquél que presta un servicio personal a otro

mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y los autónomos. El contrato de prestación de servicios del Código Civil--- así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas, y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal de Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior.

3o.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los --

trabajadores. (Art. 107, fracc. II de la -----  
Constitución.) También el proceso laboral de-  
be ser instrumento de reivindicación de la cla-  
se obrera.

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para  
realizar la reivindicación de los derechos del  
proletariado, en ejercicio del Art. 123 de la-  
Constitución social que consagra para la clase-  
obrero el derecho a la revolución proletaria--  
podrán cambiarse las estructuras económicas --  
suprimiendo el régimen del explotación del ---  
hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la ex--  
plicación de las relaciones laborales y socia-  
les del Art. 123 -precepto revolucionario- y -  
de sus leyes reglamentarias -producto de la de-  
mocracia capitalista-, sino fuerza dialéctica-  
para la transformación de las estructuras eco-  
nómicas y sociales. haciendo vivas y dinámicas  
las normas fundamentales del trabajo y de la -  
previsión social, para bienestar y felicidad -  
de todos los hombres y mujeres que viven en --  
nuestro país."

Despues de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral:-- es la investigación jurídica y social en una palabra, -- científica, del art. 123, por el desconocimiento del --- proceso de formación del precepto y frente a la incom -- prensión de los tratadistas e interpretaciones contra--- rias al mismo de la más alta magistratura.

De ahí que quedemos de acuerdo plenamente que la --- Empresa Privada a la luz de la Teoría Integral del Dere--- cho del Trabajo, es una entidad de explotación de los -- trabajadores.

## CONCLUSIONES

1.- La dirección, organización y planeación de bienes, capital y trabajadores explotados para la producción de mercancías, distribución de productos en manos de particulares, personas físicas o morales, constituye la Teoría de la Administración Privada.

2.- Para alcanzar la socialización de la empresa privada, no sólo se requiere la transformación de la administración de la misma con finalidades sociales, sino que por encima de todo esto habrá que hacer conciencia en los trabajadores y en el propio proletariado, para lo cual recomendamos llevar a los mismos la Teoría Integral.

3.- El acto administrativo laboral es una declaración unilateral de autoridad en función de satisfacer o tutelar los derechos e intereses sociales de los trabajadores y también reivindicarlos.

4.- El Acto Administrativo Laboral, sólo se aplica a los trabajadores o patrones de ahí su carácter social: Derecho Administrativo Laboral.

5.- El Art. 123 Constitucional, es un precepto de carácter social en función de proteger y reivindicar -- los derechos del proletariado.

6.- Las rebeliones de los trabajadores son tan antiguas como la historia misma; y el propio Art. 123 --- consagra, dichos medios de lucha obrera para proteger y -- reivindicar los derechos de los trabajadores.

7.- El Art. 123 ha significado un paso más en -- la Teoría Jurídica; la modificación de ideas y conceptos-- el avance del derecho, el cambio del Derecho Privado y -- del Derecho Público. Es una novedad, desde el punto técni-- co del Derecho Constitucional.

8.- La Constitución de 1917, es la primera car-- ta magna que elva a la categoría de normas constituciona-- les, los derechos protectores de la clase trabajadora, -- consagránolos en el Art. 123 de la misma, como garanti-- as sociales y es por lo tanto, un derecho social en el -- que se resulte primordialmente la protección y reivindica-- ción obrera, compensando la igualdad que existe entre la misma y los patronos.

9.- El Art. 123, enfrenta a los factores de la producción, trabajo y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, es decir explotados y explotadores.

10.- La empresa privada a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo es una entidad de explotación de los trabajadores.

11.- El Derecho Mexicano del Trabajo, es decir el Art. 123, es dialéctica revolucionaria en la Administración Privada, por cuanto que sus normas tienen por objeto cambiar la explotación capitalista, de manera, que la administración se ajuste a los mandamientos fundamentales entre tanto se alcance la socialización; así quedan tutelados y en pos de reivindicación los derechos de los trabajadores en la Administración Privada de la empresa burguesa, privada o estatal.

B I B L I O G R A F I A

Mario de la Cueva, La Empresa y el Derecho del Trabajo,  
Excelcior, México, 1970.

Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa-  
S.A., México, 1971.

Iseac Guzmán Valdivia, La Sociología de la Empresa, ---  
Editorial Jus, México, 1974.

Alfred Hueck y H. C. Nipperdey, Compendio de Derecho ---  
de Trabajo, Ed. Revista de Derecho Privado, Ma ---  
drid, 1963.

Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Editorial,  
Porrúa, S.A., México, 1961.

Karl Marx, El Capital, Libro I, Buenos Aires, 1971.

Ramon Martín Esteco, Manual de Derecho Administrativo,  
Madrid, 1970

Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Tomo I,  
Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo----  
del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1973.